

"BECKMAN, Flavia Marcela, SCIALOCOMO Esteban Ángel Alberto - ALVAREZ María Victoria s-Estafa S- RECURSO DE CASACION - Nº 2376-25 (Y ACUM. EXPTE Nº5813-5818-5819-5820-5822) S/RECURSO DE QUEJA", Expte. Nº 5811. -INCIDENTE-

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiseis, reunidos los Miembros que integran en la presente, la **Sala Nº 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente Dr. **MIGUEL ÁNGEL GIORGIO**, y Vocales, Dra. **LAURA M. SOAGE** y Dr. **CARLOS F. TEPSICH**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **Melina L. Arduino**, fueron traídos a resolver los autos de referencia.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **GIORGIO-SOAGE-TEPSICH**.-

Estudiados los autos, la Excm. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. MIGUEL A. GIORGIO, DIJO:

I. Contra la resolución del suscripto, de fecha 8 de junio de 2026 que rechazó *in limine* la presentación efectuada por el Dr. Pablo M. Hawlena Gianotti, a mérito de la cual pretendía que se corriera traslado del recurso extraordinario federal por él interpuesto en representación de su pupilo, a los defensores de los demás imputados; se alza el letrado de referencia mediante la articulación de un recurso de "reposición-revocatoria" (sic).

II. A fin de dotar de contenido al remedio incoado, el letrado se explaya sobre los recaudos de admisibilidad, reitera su condición de parte en el recurso extraordinario federal contra la resolución de 29 de abril de 2026 por la cual se hizo lugar a la recusación solicitada por la

fiscalía contra tres integrantes de este Alto cuerpo y expone los agravios que la resolución le irroga.

En síntesis, entiende que la decisión negativa adoptada le ha generado perjuicio directo, inmediato, concreto, actual y no indirecto, ni mediato, ni futuro, ni hipotético ni eventual.

Insiste, al respecto, que los coimputados y defensores técnicos del mismo expediente penal son "partes interesadas" en los términos del art.257, párrafo segundo C.P.C.y C.N., lo cual impone el efecto extensivo de todo recurso (art. 492 CPPER) y también por ser quienes originaron este mismo Expediente/Causa penal con sus respectivos escritos de recurso de queja por denegación de concesión de impugnación extraordinaria (arts. 482, 485, 520 y 521 Código Procesal Penal de Entre Ríos).

Esta circunstancia, aduce, le provoca agravio directo de gravamen irreparable de orden constitucional por afectar la operatividad de sus garantías constitucionales de principio de legalidad, del debido proceso, de la no arbitrariedad (arts. 18 y 31 Const. Nacional, art. 14 Ley 48) generándole perjuicio directo, inmediato, concreto, actual y no indirecto, ni mediato, ni futuro, ni hipotético ni eventual.

Sostiene que la providencia simple del 5 de Junio de 2026 es contraria a la naturaleza jurídica-procesal de la cuestión introducida por su parte, ello porque se trata de una cuestión de orden constitucional (Preámbulo y arts. 18, 31, 75 inc. 22º Const. Nacional y art. 14 Ley 48) que requería una resolución interlocutoria, puesto que la específica cuestión introducida en su requerimiento del 5 de Junio de 2026 se basa en la norma procesal nacional vigente (art. 257 CPCyCN) de neto contenido constitucional conforme su espíritu y sus antecedentes legislativos.

En ese orden sostiene que el agravio que emana de la decisión del órgano judicial de no aplicar la garantía constitucional del principio de igualdad (art. 16 Const. Nacional) al resolver no correr traslado

de su escrito de recurso extraordinario federal a quienes son también las otras "partes interesadas" (art.257, párrafo segundo CPCyCN) en este Expediente/Causa penal; genera la inconstitucional prevalencia del Ministerio Público Fiscal por sobre quienes son los sujetos más importantes de todo proceso penal, los imputados; a lo cual cabe agregar que la desigualdad en perjuicio de los nombrados beneficia a quien es la contraparte de todos y además parte promotora de la recusación de los tres Jueces naturales de este Expediente/Causa penal.

Aduce que el no respeto del principio de igualdad (arts. 16 y 18 Const. Nacional) para y con los otros coimputados y sus defensas técnicas atenta directamente contra el efecto extensivo de todo recurso que impone la norma procesal penal vigente (art. 492 CPPER).

Refiere que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto como criterio doctrinario que no resulta óbice para el cumplimiento del recaudo dispuesto en el artículo 257 del C.P.C. y C.N., el hecho de que, con posterioridad, el a quo haya decidido rechazar in limine el recurso, pues el ordenamiento ritual no prevé ninguna excepción de ese tipo en estos casos, en tanto el traslado del recurso extraordinario tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y planear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio y su sustanciación es, asimismo, condición necesaria de validez de todo pronunciamiento de la Corte Suprema sobre los planteos introducidos en el recurso (ver Fallos: 344:163).

Adiciona que si la concesión del recurso extraordinario fue decidida sin haber efectuado la notificación de la interposición de dicho remedio, corresponde suspender su tramitación y devolver los autos al órgano judicial de origen, a fin de que se notifique debidamente el traslado (ver Fallos: 315:1589; 328:3863; 339:1819).

Postula que si el auto denegatorio del recurso

extraordinario fue dictado sin haberse notificado debidamente a la parte interesada, corresponde suspender la tramitación de la queja y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que otorgue el traslado pertinente (ver Fallos: 310:2092; 313:848; 315:1370; 328:2035; 328:3740; 341:1397).

Asevera en esa línea que la Corte Suprema de Justicia de la Nación impuso como criterio rector que, al no haberse conferido intervención a las personas que podrían resultar afectadas por la pretensión sostenida por el Ministerio Público, durante el transcurso de la tramitación del recurso de revisión en la instancia anterior, se dejó sin efecto el auto que denegó el recurso extraordinario, y se remitieron las actuaciones al tribunal de origen para que se agotaran las medidas tendientes a hacer efectivo el traslado a la defensa de los sujetos a cuyo respecto fueron dictadas las resoluciones judiciales (ver Fallos: 344:1146).

Puntualiza que el agravio irreparable de orden constitucional de bloquear ilegalmente, con la respuesta negativa dictada, la normal tramitación de la vía federal impidiendo con ello que el debate constitucional quede correctamente integrado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 257 – párrafo segundo – CPCyCN, arts. 16, 18, 31 y 75 inc. 22° Const. Nacional y art.14 Ley 48).

Hace reserva del caso federal y peticiona que se revoque la decisión y se ordene de manera inmediata correr traslado de su escrito de recurso extraordinario federal al resto de los imputados y a sus respectivas defensas técnicas.

III. Corrida la vista al **Ministerio Público Fiscal**, dictaminó en fecha 18 de junio de 2026 el señor Fiscal de Coordinación de esta ciudad, Dr. Leandro Dato, propiciando que se mantenga el rechazo *in limine*.

IV. Delimitadas las principales aristas del presente recurso de reposición articulado y atento el renovado ímpetu de que se corra traslado del recurso extraordinario federal deducido contra la

sentencia que acogió una serie de recusaciones del Ministerio Público Fiscal contra Vocales de esta Alzada, al resto de las defensa intervinientes que optaron por *no enarbolar el remedio federal contra dicha decisión, consintiéndola o lo hicieron en forma extemporánea*; entiendo que corresponde ratificar el rechazo a la pretensión por su manifiesta improcedencia.

Con el objeto de robustecer las razones conducentes al temperamento adoptado; es dable subrayar que la norma en cuestión (art. 257 del C.P.C. y C.N.) exige que el recurso extraordinario interpuesto por escrito y en plazo legal, sea trasladado a las "*partes interesadas*".

Por parte interesada o directamente "interesado" en sentido jurídico define Couture como "*calidad o atributo del **titular de un interés**; dicese de **aquel que tiene**, real o potencialmente, **derecho a pretender algo***", y por "interés", dice el maestro uruguayo: "**Aspiración legítima**, de orden pecuniario o moral que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta" (vid. Couture, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*. 4ta. Edición, Ed. B de f, Bs. As., Argentina, 2013, págs.421/422) -negritas de mi autoría-

De estos conceptos prístinos surge claro que las partes de una relación jurídico-procesal que no han utilizado los medios recursivos a su alcance para impugnar una resolución, no revelan objetivamente "aspiración legítima" respecto de alguna situación jurídica o realización de conducta alguna porque simplemente han prestado conformidad - consentido- sobre el contenido que aquella resolución dispuso.

En suma, carecen de interés o, al menos, no lo demuestran por el resorte procesal adecuado y, por ende, para esta instancia, no titularizan derecho a pretender una situación jurídica o conducta determinada; pues de lo contrario habrían ejercido las facultades recursivas o manifestado oportunamente una adhesión al remedio federal articulada por el consorte de la defensa.

En otras palabras, las defensas que no presentaron un

recurso extraordinario o lo hicieron en forma extemporánea, contra la resolución de fecha 29 de abril de 2026 -de la que sí se agravia el aquí recurrente-; siguen siendo "partes" de la relación procesal ante esta Alzada, pero no "interesadas" en los términos del art.257 del CPCyCN a los fines del remedio federal que interpuso el Dr. Pablo M. Hawlena Gianotti.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en orden al recto trámite previo del recurso extraordinario federal que: *"La garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas **previo traslado a la parte contra la cual se pide**, es decir dándole a esta oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes"* (FLP 020531/2022/1/RH001; Fallos: 348:1717; FALLO CAF 009632/2021/1/RH001; FALLO CAF 009632/2021/1/RH001) -negritas de mi autoría.

Precisamente *"la parte **contra la cual se pide**"* en este caso es el Ministerio Público Fiscal en la medida de que la pieza sentencial que la defensa pretende revertir mediante el recurso extraordinario federal, se trata de una resolución que acogió favorablemente planteos de recusación del órgano acusador, por tanto, toda impugnación que se articule contra ella, genera en este sujeto esencial del proceso penal la *"aspiración legítima"* a ser oída y ejercer sus derechos en relación a la resolución puesta en crisis; adquiriendo *ipso iure* el status de "parte interesada".

En otro orden de análisis, respecto del efecto comunicante de los recursos que declama el recurrente con cita del art. 492 del C.P.P.E.R., cabe señalar enfáticamente que falta el presupuesto elemental que torna operativo el efecto extensivo del precepto en cuestión; *i.e.*, la resolución favorable que admite y concede el recurso extraordinario federal y/o, eventualmente, la sentencia favorable de la C.S.J.N.

De ese modo, el art. 492 del C.P.P.E.R. resulta palmariamente inaplicable en esta instancia del *iter* recursivo y, por lo tanto,

infundada su invocación.

Sin perjuicio de todo lo referido, no se pueden soslayar las consecuencias irrisorias que se desprenderían de admitir el planteo del impugnante, puesto que si se corre traslado a los otros defensores, de manera indirecta u oblicua se les reconocería una reedición del plazo para recurrir y/o adherir al recurso del presentante cuando no lo hicieron en tiempo y forma, trastocando toda la lógica y legalidad de la instancia recursiva.

Finalmente, como corolario, cabe indicar también que la defensa recurrente contraría sus actos propios, en la medida de que la enjundia con la que imprime su intención de que el recurso extraordinario sea trasladado al resto de las defensas, no se visualiza en el marco de esta revocatoria, en la que, paradójicamente, nada advierte o insta al respecto.

Por estas razones, soy de opinión que no corresponde hacer lugar al recurso de reposición articulado contra la resolución de Presidencia de esta Sala N°1 en lo Penal del S.T.J.E.R., de fecha 8 de junio de 2026 que rechazó *in-limine* la presentación efectuada por el Dr. Pablo M. Hawlena Gianotti, confirmándose, en consecuencia, la resolución atacada.

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA DRA. LAURA

M. SOAGE, DIJO:

I)- El Defensor particular del Sr. Breuil *interpuso recurso extraordinario federal* contra la resolución que hizo lugar a las recusaciones planteadas por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, dispuso el apartamiento del Dr. Carubia, de la Dra. Mizawak y del Dr. Carlomagno y dejar integrado el Tribunal por el Dr. Giorgio, el Dr. Tepsich y la suscripta.

En la resolución de fecha 19/5/2026 se dispuso tramitar incidente por separado y correr traslado del recurso extraordinario interpuesto al Ministerio Público Fiscal por el término de ley (cfme. art. 257

del CPC y C N).

En fecha 5/6/2026 el recurrente efectuó una presentación solicitando se corra el referido traslado a cada uno de los otros imputados y sus respectivos Defensores Técnicos.

Sostuvo que el dictado de oficio de la orden de traslado del recurso extraordinario federal a partes interesadas no recurrentes se encuentra impuesto por el art. 257, CPCCN, norma que -alegó- es de orden público y no disponible por las partes ni por el Tribunal. Hizo reserva del caso federal.

En fecha 8/6/2026 por Presidencia de esta Sala se resolvió rechazar *in limine* por improcedente la presentación efectuada por el Dr. Pablo M. Hawlena Gianotti.

Para así resolver, se señaló que el recurso extraordinario federal ha sido deducido exclusivamente por el mencionado letrado, no revistiendo los restantes defensores respecto de dicho recurso la calidad de contraparte a la que corresponda conferir intervención.

El Defensor Técnico del Sr. Breuil interpuso recurso de revocatoria contra esa decisión adoptada mediante providencia simple.

Alega que los otros coimputados y sus defensas técnicas también originaron este expediente cuando interpusieron sus respectivos recursos de queja por denegación de concesión de impugnación extraordinaria, en cuyo marco su parte interpuso el recurso extraordinario federal.

Sostiene que por ser un recurso tiene el efecto extensivo establecido en el art. 492, CPP de Entre Ríos.

Expresa que el rechazo *in limine* de su requerimiento de correr traslado del recurso extraordinario federal a quienes en este expediente son también partes interesadas por ser coimputados y defensores técnicos y en función del efecto extensivo de todo recurso, le provoca un agravio directo de gravamen irreparable de orden constitucional

por afectar la operatividad de las garantías de legalidad, debido proceso y no arbitrariedad (arts. 18 y 31 CN, art. 14, Ley 48).

Alega que la forma procesal de providencia simple adoptada es contraria a la naturaleza jurídica-procesal de orden constitucional introducida por su parte: el expreso y formal requerimiento a quienes integran el Tribunal de cumplir con la norma que impone correr traslado del escrito de recurso extraordinario federal a quienes son las partes interesadas.

Sostiene que lo generado con tal decisión es la inconstitucional prevalencia del Ministerio Público Fiscal por sobre los imputados atentando directamente contra el efecto extensivo de todo recurso.

Indica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que no resulta óbice para el cumplimiento del recaudo dispuesto en el art. 257 el hecho de que, con posterioridad, se haya decidido rechazar *in limine* el recurso, pues el ordenamiento ritual no prevé ninguna excepción de ese tipo en estos casos, en tanto el traslado tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio. Agrega que su sustanciación es condición necesaria de validez de todo pronunciamiento de la Corte Suprema sobre los planteos introducidos en el recurso (Fallos: 344:163). Expone que esta doctrina es aplicable tanto en los casos de concesión como en los de denegación de concesión del recurso extraordinario sin haberse cumplido con el traslado.

Aclara:

a) que si la concesión del recurso extraordinario fue decidida sin haber efectuado la notificación de la interposición de dicho remedio, corresponde suspender su tramitación y devolver la causa al órgano judicial de origen, a fin de que se notifique debidamente el traslado (Fallos: 315:1589;

328:3863; 339:1819);

b) si se deniega el recurso extraordinario dictado sin haberse notificado debidamente a la parte interesada, corresponde suspender la tramitación de la queja y devolver la causa al tribunal de origen a fin de que otorgue el traslado pertinente (Fallos: 310:2092; 313:848; 315:1370; 328:2035; 328:3740; 341:1397).

Denuncia que le causa agravio de gravamen irreparable de orden constitucional bloquear ilegalmente, con la respuesta negativa dictada, la normal tramitación de la vía federal impidiendo con ello que el debate constitucional quede correctamente integrado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 257, párrafo segundo, CPCCN, arts. 16, 18, 31 y 75 inc. 22, CN y art. 14, Ley 48).

Mantiene la reserva del caso federal para el caso de que no se ordene correr traslado de su escrito de recurso extraordinario al resto de los imputados y a sus defensas técnicas.

II)- El art. 257, CPCCN establece que del escrito en que se deduzca el recurso extraordinario se dará traslado por DIEZ (10) días a las *partes interesadas*, notificándolas personalmente o por cédula.

Sobre la finalidad de dicha norma, el Alto Tribunal ha señalado que tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y *plantear las cuestiones que crean conducentes* para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283; 327:296; 328:1141; 316:2491; 317:395; 318:991; 327:3510; 329:4241, entre muchos otros).

Así las cosas -advierte la Corte, tal sustanciación deviene *condición necesaria de validez de todo pronunciamiento de la Corte* sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario (Fallos 325:675; 327:296; 345:1083 FRE 16154/2017/2/RH1, "Rossini", 3/12/2020; FBB 6631/2014/TO1/147/1/1/RH50, "Lacoste, Carlos Enrique s/ incidente de recurso extraordinario").

En base a ello, se ha decidido que la omisión de tal traslado exige dejar sin efecto la resolución respectiva y *reenviar los autos* para que se sustancie adecuadamente el remedio federal deducido (doctrina de Fallos: 317:1364; 328:1141 y 344:220, entre muchos otros).

No resulta óbice para el cumplimiento de ese recaudo previo el hecho de que, con posterioridad, el a quo haya decidido rechazar in limine el recurso, *pues el ordenamiento ritual no prevé ninguna excepción de ese tipo en estos casos*. Ello, teniendo en cuenta que el traslado del recurso extraordinario tiene por objeto proporcionar a *los litigantes* la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y *plantear las cuestiones que crean conducentes* para la correcta solución del litigio (Fallos: 327:3723, "Aeroandina S.A" y sus citas, Fallos: 339:1436, "Matadero Municipal de Luis Beltrán"; Fallos: 344:163, "ASOCIACIÓN CIVIL INTER ARTIS ARGENTINA - SAGAI Y OTRO c/ I.G.J.", 25/2/2021). En las causas "Montoya, Bernardo Alfredo y otro s/ incidente de recurso extraordinario" (5.3.2026) -también en "Lacoste", de esa misma fecha- decidió que corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento que declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal deducido por el Fiscal General sin haber dado la debida intervención en los términos del art. 257 del código citado a las partes querellantes.

Dado que, conforme esta doctrina afianzada, la sustanciación del recurso extraordinario federal con las partes interesadas de la causa *-sin distinciones-*, es *condición necesaria de validez* de todo pronunciamiento de la Corte Suprema sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario, el planteo de la Defensa técnica del Sr. Breuil debe ser receptado.

Como se vio, la Corte Suprema considera que la finalidad del art. 257 es darle a *todos los litigantes* la oportunidad de ser oídos y *plantear las cuestiones que crean conducentes* para la correcta solución del litigio.

El precepto legal no excluye a los litisconsortes (en este caso, al resto de las personas imputadas). No resulta relevante -a los efectos de darles intervención y oírlos- que revistan el carácter de parte "contraria" (contraparte) ni tampoco que no hayan recurrido la resolución. Lo relevante es que resulten afectadas por lo que se resuelva con motivo del recurso extraordinario interpuesto.

En el caso, resulta elocuente que la decisión que recaiga con relación a la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto (su concesión o denegatoria) y eventualmente sobre su procedencia (su rechazo o admisión) tendrá inexorables efectos -cualquiera sea el sentido de lo que se decida- no sólo respecto del Ministerio Público Fiscal y el imputado recurrente, *sino sobre todos los imputados en la causa*, por estar en debate la *integración misma del Tribunal* que debe decidir en la misma.

En mi opinión, es pertinente la invocación del art. 492, CPP de Entre Ríos, que recepta expresamente el efecto extensivo de los recursos. Cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden abarquen su situación. Ello refuerza que tienen interés en lo que se decida sobre el punto y que, aun cuando no recurran una decisión, el ordenamiento procesal prevé tales efectos expansivos. De allí que el hecho de que no hayan interpuesto recurso contra la decisión no constituye un motivo válido para considerar que no revisten el carácter de parte interesada.

Finalmente, cualquier duda que pudiese existir sobre el punto, esto es, si las demás personas imputadas en la causa resultan o no comprendidas en el concepto de "partes interesadas", debe ser resuelta a favor de correrles traslado.

No sólo porque esa es la interpretación de la norma más acorde con el derecho de defensa (art. 18, CN), sino porque, a la par, es la que mejor resguarda la validez del trámite y, en definitiva, la finalidad del

proceso que se debe llevar adelante.

Es que si la Corte Suprema considerase ulteriormente que este Superior Tribunal omitió correr el traslado previsto en el art. 257, CPCCN a los coimputados, declarará la nulidad de la resolución que haya concedido o denegado el recurso y mandará a dictar una nueva con otra integración, previa sustanciación del recurso, con los perjudiciales efectos que ello acarrearía a todas las partes y al servicio de justicia al verse afectados los principios de economía y celeridad y procesal, y la eficacia misma del sistema.

III)- Por todo ello, y con la finalidad de evitar futuras eventuales nulidades, es que, respetuosamente, voy a disentir con el colega que se expidió en primer término.

Voto por **hacer lugar a la revocatoria**, dejar sin efecto la resolución de fecha 8/6/2026 y **CORRER traslado** del recurso extraordinario interpuesto a las personas imputadas en la causa principal, en su carácter de partes interesadas en el proceso y en lo que se resuelva en el recurso (art. 257, CPCCN).

A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARLOS F. TEPSICH, DIJO:

1º) El *thema decidendum* del recurso de reposición articulado se circunscribe a determinar si los restantes imputados de la causa revisten la calidad de "*partes interesadas*" en los términos del art. 257 del CPCCN, a los fines del traslado del recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de esta Sala del 29 de abril de 2026.

2º) En ese fallo se resolvió positivamente la legitimación del Ministerio Público Fiscal para articular las recusaciones que dieron origen a estas actuaciones. Sostuve entonces, y reitero ahora, que la calidad de interesado que prevé el art. 40 del CPP se define por el interés jurídico propio comprometido en el trámite, con independencia de que el sujeto

haya participado o no en el debate sobre el fondo.

Siendo ello así, entiendo que el mismo criterio que habilitó al órgano acusador a recusar conduce, por elemental coherencia, a reconocer a los coimputados el carácter de parte interesada a los fines traslado de un recurso respecto de la decisión que resolvió la integración misma del Tribunal llamado a juzgarlos.

3°) En esa inteligencia, el interés jurídico de los restantes imputados resulta directo y específico, dado que lo que se resuelva sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal —cualquiera sea su sentido— se proyecta sobre la integración del cuerpo que habrá de decidir la suerte de todos ellos, y no únicamente sobre el imputado recurrente y el Ministerio Público Fiscal.

Este extremo basta para conferirles la calidad de partes interesadas en los términos del art. 257 del CPCCN, la doctrina de la Corte Suprema reseñada en el voto, y su simetría con lo dispuesto en el art. 482 del CPrPER, confirma este aserto.

4°) Asimismo, no obsta a esta conclusión la circunstancia de que las restantes defensas no hubiesen interpuesto el recurso extraordinario contra la resolución del 29 de abril de 2026. Una cosa es la facultad de impugnar y otra distinta la de integrar el contradictorio sobre una impugnación ajena que afecta la propia situación procesal, que subsiste mientras subsista el interés. El traslado que prevé la legislación procesal aplicable se refiere a este segundo aspecto ya que se limita a conferir a la parte interesada la oportunidad de ser oída sobre el recurso ya interpuesto por otro.

5°) En definitiva, adhiero al voto de la Señora Vocal, Dra. Soage.

Así voto.

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 29 de junio de 2026.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría;

SE RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto Dr. Pablo M. Hawlena Gianotti, codefensor técnico del encausado Jorge Enrique De Breuil contra la resolución de fecha 08/06/26 la que, en consecuencia, se deja sin efecto.-

II.- CORRER traslado del recurso extraordinario interpuesto a las personas imputadas en la causa principal, en su carácter de partes interesadas en el proceso y en lo que se resuelva en el recurso (art. 257, CPCCN).-

Notifíquese y cúmplase.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por el señor Vocal, Dr. Miguel A. Giorgio; la Dra. Laura M. Soage y el señor Vocal, Dr. Carlos F. Tepsich, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

Secretaría, 29 de junio de 2026.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria-

